



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00004-00
ACCIONANTE: GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS como Agente Oficioso de ARGEMIRO CÁRDENAS MUÑOZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS
FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS como Agente Oficioso de ARGEMIRO CÁRDENAS MUÑOZ, peticionó como medida cautelar dentro de la presente acción constitucional, que se ordene la realización del procedimiento denominado TRAQUEOSTOMÍA al señor Cárdenas Muñoz, el cual no le ha sido practicado por el Hospital demandado, no obstante haber sido éste debidamente ordenado, además, que se autorice el suministro de pañales, cremas humectantes y demás insumos que se requieran, para salvaguardar su vida y salud.

El Despacho, previo a efectuar pronunciamiento sobre la citada medida, en auto del pasado 15 de enero, dispuso requerir a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José para que remitiera con destino al expediente copia de la historia clínica de Argemiro Cárdenas Muñoz.

El Hospital requerido, dando cumplimiento a lo ordenado, allegó la documental solicitada al correo electrónico del Juzgado, la que fue anexada al expediente en el CD que obra a folio 22.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la procedencia de las medidas provisionales, estableció:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)."

Acorde con la norma transcrita, en aras de la protección de los derechos invocados en la acción constitucional, para decretar la medida cautelar solicitada, se analizarán los argumentos expuestos y el material probatorio allegado al plenario.

Revisada la historia clínica de Argemiro Cárdenas Muñoz¹, se observa que desde el pasado 7 de enero, le fue ordenada la realización de una traqueostomía y una gastroctomía, procedimientos que a la fecha no se han realizado, según la última actuación que figura es "16/01/2020 14:33"; igualmente, con anotación de la misma fecha pero en la hora 11:48, se contraindica el segundo procedimiento. No se encuentra en el seguimiento efectuado en el día de hoy, recomendación alguna para realizar la traqueostomía como una urgencia vital.

Para el Despacho es claro, que es responsabilidad de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, proceder a establecer la prioridad o urgencia con que se debe realizar la traqueostomía al paciente, y mal haría esta Funcionaria Judicial al ordenar como medida cautelar la realización inmediata de un procedimiento sin contar con la experticia requerida.

Además, ha de advertirse que el señor Argemiro Cárdenas Muñoz, se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos, de lo que se infiere, está cobijado con todos los cuidados especiales que requiere y supervisado en debida forma por el personal con la formación profesional idónea, para establecer los procedimientos médicos que se necesiten y proceder a actuar con la urgencia que la situación lo amerite.

De la historia clínica no se advierte que la traqueostomía no haya podido realizarse por la falta de una cánula como lo señala el demandante en el escrito de la tutela, no así, se extrae de la misma, en varios de sus apartes, que el afectado permanece sin familiar o acompañante, impidiéndole al equipo médico de turno brindarle a la familia el parte médico actualizado.

¹ Folio 22



Ahora, en lo que corresponde a que además se ordene suministrar los pañales, cremas humectantes y demás insumos que requiere el paciente para salvaguardar su vida y salud, tal petición no amerita una medida cautelar, toda vez que del suministro de los mismos, no se deriva un perjuicio de tal magnitud que amerite un pronunciamiento inmediato.

Por los argumentos expuestos, esta instancia judicial no decretará la medida cautelar en los términos solicitados.

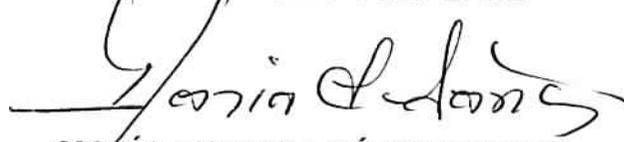
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS como Agente Oficioso de ARGEMIRO CÁRDENAS MUÑOZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, permanezca el expediente en Secretaría, para el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO	No.	
<u>3</u>	notifico a las partes la		
providencia	anterior	hoy	
		a las	
		08:00 A.M.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00005-00

Bogotá D.C., 16 JAN 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00005-00
ACCIONANTE: CRISTIAN LEDESMA ARBOLEDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CRISTIAN LEDESMA ARBOLEDA** con cédula de ciudadanía No. **1.024.494.570** expedida en Bogotá, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Por otra parte, se observa que la tutela de la referencia tiene como accionadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; no obstante, teniendo en cuenta que el tema que se pretende argüir con la presente acción constitucional es sobre indemnización administrativa y que de acuerdo con la normativa correspondiente la entidad competente para pronunciarse al respecto es la UARIV, se tendrá solamente como demandada a esta última durante el desarrollo de la demanda en curso y para todos los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 3 notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DNE 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff